

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M, 13 de octubre de 2022.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional los escritos presentados el 3 de junio de 2021 por Mauricio Riofrío Cuadrado, entonces director general del Consejo de la Judicatura; el 27 de septiembre, el 29 de diciembre de 2021 y el 29 de marzo de 2022 por Galo Francisco Guarderas Villafuerte, coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública; el 12 de octubre de 2021 por María Alexandra Benavides Peñafiel, analista de patrocinio judicial 3 del Ministerio de Salud Pública; y, el 30 de septiembre de 2022 por Marcia Ximena Díaz Merino, coordinadora general de Prevención y Promoción de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.¹ El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de octubre de 2018, la Defensoría del Pueblo (DPE), en representación de Andrés Sebastián Cevallos Argudo (el accionante), persona con discapacidad física del 96%,² presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP) y alegó la vulneración de los derechos a la salud, vida digna y al acceso preferente al sistema de salud, ya que tuvo que esperar una cirugía de extirpación de riñón que requería de manera urgente. Dicha acción fue signada con el No. 24331-2018-00778.
2. El 16 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena resolvió negar la acción de protección, por lo cual, la DPE interpuso recurso de apelación. El 14 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena negó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.
3. El 12 de diciembre de 2018, el accionante representado por la DPE, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia. La causa fue signada por la Corte Constitucional con el No. 328-19-EP.
4. El 24 de junio de 2020, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 328-19-EP/20,³ en la que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la salud y a una vida digna del accionante. Como medidas de reparación integral, la Corte ordenó: medidas de

¹ El 27 de septiembre de 2022 Andrés Sebastián Cevallos Argudo remitió una comunicación a la Corte Constitucional mediante correo electrónico.

² En el 2006, el accionante, producto de un ataque delictivo, recibió cuatro impactos de bala, uno ingresó detrás de su oreja izquierda ocasionándole una fisura en la cuarta vértebra cervical lo que provocó una parálisis de sus miembros superiores, inferiores e insuficiencia respiratoria. A principios del año 2017, el accionante tuvo un diagnóstico de pérdida de las funciones de un riñón, requiriendo una operación, misma que se efectuó el 29 de agosto de 2019.

³ La sentencia No. 328-19-EP/20 fue notificada el 10 de julio de 2020, conforme se desprende de la razón de notificación de la sentencia.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWkOidkNWE2Mjg4NC0yZTdkLTQ3NTYtOTVhOC05MmUwOGNmYzVjM2IucGRmJ30=

carácter dispositivo; el tratamiento y atención médica, presentación de disculpas públicas, publicación y difusión de la sentencia, campañas de sensibilización por parte del MSP; y, la publicación y difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura (CJ).⁴

5. El 14 de abril de 2021, la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia, y declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de la medida de publicación de la sentencia por parte del CJ y el MSP.
6. Además, emitió algunas disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral de la sentencia. Así, ordenó al MSP remitir información del cumplimiento integral del tratamiento y atención médica; las disculpas públicas; la difusión de la sentencia entre todo el personal médico y administrativo; las campañas de sensibilización; y, al CJ, remitir constancia sobre la difusión de la sentencia a las y los operadores judiciales a nivel nacional.
7. La Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de la Corte Constitucional,⁵ remitió un oficio de seguimiento dirigido a la entonces ministra de Salud, Ximena Garzón Villalba.⁶ Posteriormente, la STJ remitió oficios de seguimiento al accionante⁷ y a la DPE con la finalidad de obtener información sobre la conformidad o inconvincencia del tratamiento y atención médica por parte del MSP.⁸
8. Esta Corte identifica como sujetos obligados de cumplimiento de la sentencia al MSP y al CJ.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
10. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y, de ser el caso, modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

⁴ Las citas textuales de la sentencia serán expuestas y analizadas en el acápite de verificación del cumplimiento de la sentencia del presente auto.

⁵ Delegación recibida en sesión No. 002-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020.

⁶ Oficio No. CC-STJ-2021-235 de 4 de noviembre de 2021.

⁷ Oficio No. CC-STJ-2022-60 de 22 de septiembre de 2022.

⁸ Oficio No. CC-STJ-2022-59 de 22 de septiembre de 2022.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

11. Conforme consta en los antecedentes del caso, la Corte Constitucional, mediante auto de verificación, determinó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de la medida de publicación de la sentencia por parte del CJ y del MSP (párrafo 5 *supra*). Por ello, el análisis de verificación se centrará en las medidas pendientes de cumplimiento.

Tratamiento y atención médica

12. La sentencia No. 328-19-EP/20 ordenó al MSP lo siguiente:

Garantizar, de forma oportuna, todo tratamiento y atención médica que requiera Andrés Sebastián Cevallos Argudo a futuro, esto incluye también la continuidad de las visitas en su domicilio a través del programa médicos del barrio.

13. En el auto de inicio de la fase de seguimiento de 14 de abril de 2021,⁹ este Organismo verificó el cumplimiento de la presente medida y, entre otras cosas, indicó que el MSP ha cumplido de manera parcial con su obligación de garantizar, de forma oportuna, el tratamiento y atención médica que requiera el accionante.¹⁰ Por ello, la Corte requirió que, en el plazo de 30 días desde la notificación del auto, el MSP:

a. Informe sobre el cumplimiento integral del tratamiento y atención médica en beneficio de Andrés Sebastián Cevallos Argudo. Estos informes deberán ceñirse a lo dispuesto en los párrafos 13, 14 y 15¹¹ del presente auto y deberán ser remitidos de manera semestral, una vez vencido el plazo de 30 días definido por esta Corte.

14. El 12 de octubre de 2021, el MSP mediante oficio dirigido a la Corte, adjuntó el “Informe de atenciones realizadas al usuario CE-AR-AN-SE respecto al Caso No. 328-19-EP/21 con corte al 29 de septiembre de 2021”.¹² Dicho informe contiene

⁹ El auto de verificación de 14 de abril de 2021 fue notificado el 20 de abril de 2021.

¹⁰ *Ibíd.*, párrafo 16.

¹¹ Auto de verificación de 14 de abril de 2021:

13. *Por su lado, el accionante señaló varias dificultades sobre la atención médica: i. No habría recibido atención por parte de la directora del Centro de Salud José Luis Tamayo, e incluso haber presentado una queja al respecto; ii. No habría recibido atención médica domiciliaria desde diciembre de 2019; iii. No habría recibido atención en el Hospital Liborio Panchana Sotomayor, indicando que esta unidad de salud cuenta con todas las especialidades y es el más completo de la zona.*

14. *En virtud de lo mencionado, este Organismo observa que existen inconsistencias entre la información remitida por el MSP y lo manifestado por la persona beneficiaria, además que esta institución asegura comunicarse con Andrés Sebastián Cevallos Argudo “vía whatsapp”, siendo una persona con grado de discapacidad de 96% y la persona que la cuida es adulta mayor.*

15. *Adicionalmente, puesto que la Corte ordenó que la persona afectada reciba todo el tratamiento que requiera “a futuro”, esta medida corresponde a una de cumplimiento continuo. Por lo cual, este Organismo considera pertinente establecer un plazo y una frecuencia a fin de que el sujeto obligado remita información de forma periódica. Así, la Corte dispone que el MSP informe sobre la atención médica dirigida a Andrés Sebastián Cevallos Argudo, de manera semestral.*

¹² Oficio No. MSP-DNJ-2021-0441-O suscrito por María Alexandra Benavides, analista de patrocinio judicial 3 del MSP.

información de las atenciones realizadas desde diciembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2021 “*que se han realizado tanto a nivel intramural (sic) como extramural al usuario en mención (...)*”. A partir de esta información, la Corte valorará el cumplimiento del tratamiento y atención médica ordenados en la sentencia notificada el 10 de julio de 2020.

15. Así, el MSP realizó 23 atenciones médicas al accionante desde el 17 de julio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021, entre las que constan de medicina general integral, odontología, medicina interna y, vacunación; y, 7 atenciones de rehabilitación física desde el 22 de julio de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020.

16. El 29 de diciembre de 2021, esta Corte recibió un segundo informe del MSP,¹³ en respuesta al oficio de seguimiento remitido por la STJ el 4 de noviembre de 2021.¹⁴ Este segundo informe presenta las atenciones realizadas al accionante con corte al 15 de noviembre del 2021,¹⁵ con un total de 28 atenciones en el domicilio del accionante por parte del personal médico del centro de salud “José Luis Tamayo”¹⁶ y del Hospital Básico de Salinas “Dr. José Garcés Rodríguez”, es decir 5 atenciones más que las reportadas en el primer informe.

17. El MSP también informó que, en cuanto a las visitas domiciliarias realizadas por parte del personal de enfermería:

(...) se vieron interrumpidas desde el inicio de la pandemia ya que el paciente Cevallos no recibía al personal refiriendo tener miedo de contagiarse de covid (sic), el 23 de marzo del 2021 se dispone por parte de dirección de la unidad que se realice las visitas domiciliarias al paciente ya que este se encontraba con diagnóstico de covid (sic), estas visitas se dieron hasta el 4 de abril del 2021 [...] ya que el día 5 de abril del 2021 el paciente no deseó continuar con estas visitas por la situación del COVID- 19.¹⁷

18. Además, en el reporte de la última visita en el domicilio del paciente, realizada el 15 de noviembre de 2021, consta como comentario médico: “*(...) pendiente a cambio de tubo en T de Montgomery*”,¹⁸ de lo cual el MSP manifestó que “*se requiere*

¹³ Oficio No. MSP-CGAJ-2021-1323-O de 28 de diciembre de 2021, suscrito por Galo Francisco Guarderas Villafuerte, entonces coordinador general de Asesoría Jurídica del MSP, recibido por la Corte el 29 de diciembre de 2021.

¹⁴ Oficio No. CC-STJ-2021-235 de 4 de noviembre de 2021, dirigido a Ximena Garzón Villalba, entonces ministra de salud pública.

¹⁵ Informe de atenciones realizadas al usuario CE-AR-AN-SE respecto al caso No. 328-19-EP/21 con corte al 15 de noviembre del 2021, elaborado por José Zambrano Moreno, entonces responsable de provisión de los servicios, revisado y aprobado por Silvia Montenegro, entonces directora distrital de la Dirección Distrital 24D02 La Libertad Salinas.

¹⁶ Es un centro de salud correspondiente al primer nivel de atención de salud que pertenece al Ministerio de Salud Pública, del Distrito de Salud 24d02 La Libertad – Salinas, parroquia José Luis Tamayo.

¹⁷ Ibidem, página 8.

¹⁸ Informe de atenciones realizadas al usuario CE-AR-AN-SE respecto al caso No. 328-19-EP/21 con corte al 15 de noviembre del 2021, elaborado por José Zambrano Moreno, entonces responsable de provisión de los servicios, revisado y aprobado por Silvia Montenegro, entonces directora distrital de la Dirección Distrital 24D02 La Libertad Salinas, página 7.

*colaboración de la coordinación zonal para poder obtener la cita para el cambio de TUBO EN T DE MONTGOMERY que requiere el paciente”.*¹⁹

19. El informe especifica el listado de medicación e insumos entregados a la persona beneficiaria.²⁰ Respecto de la aclaración de la vía de comunicación entre la persona beneficiaria y el MSP informó que:

*Se presenta el presente informe sobre los medios de comunicación utilizado para contactar al paciente Sr. Andrés Sebastián Cevallos Argudo por parte del Ministerio de Salud Pública, los cuales se corresponden en correo electrónico, aunque principalmente se contacta al paciente por medio de llamadas telefónicas al teléfono personal del usuario o la familia por parte del Centro de Salud José Luis Tamayo (sic).*²¹

20. En esta línea, el MSP informó sobre los datos del correo electrónico del paciente, al igual que el número de teléfono celular. Asimismo, el correo electrónico y los números de celular del médico general y del administrador del Centro de Salud “José Luis Tamayo” desde donde se genera la comunicación con la persona beneficiaria. Adicionalmente, el MSP remitió capturas de pantalla de un correo electrónico remitido a la persona beneficiaria, las llamadas realizadas por el médico general y el administrador del Centro de Salud “José Luis Tamayo” y de conversaciones de WhatsApp.²²
21. Por su parte, en respuesta al oficio de seguimiento de este Organismo,²³ la DPE presentó un oficio con la respuesta del accionante, en la cual consta:²⁴

(...) inconformidad con lo que informa el MSP (Ministerio de Salud Pública) al respecto de la atención que se me da conforme la orden de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (...)

2. A la vez la atención que recibo la veo demasiado irregular, ya que no obtengo muchas atenciones correspondientes a mi situación. En el ámbito de enfermería no estaba siendo atendido por el covid-19; pero hasta la fecha ya han pasado 3 años y lo que recibo del ministerio de salud es exactamente lo siguiente: a) Insumos médicos, como sondas,

¹⁹ Ibidem, página 11.

²⁰ Ibidem, páginas 8-10.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic0M2NiMGY2MC1jZDM2LTQ3NDgtOWMzNS0xMTllNmYxNzk5MjgucGRmJ30=

²¹ Informe de atenciones solicitud de informe técnico: caso No. 328-19-EP – caso Andrés Sebastián Cevallos Agudo (sic), de 20 de diciembre del 2021.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3OGRIYjhmYS03YjVlLTQxYmQyYTg2Yy1jNWU4NzQ5NWl3NzkucGRmJ30=

²² Ibidem.

²³ Oficio No. CC-STJ-2022-60 de 22 de septiembre de 2022 en el que:

“(...) solicito que, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, presentar información sobre la conformidad o inconformidad, y/o cualquier cuestión relacionada sobre el tratamiento y atención médica continua dispuesta en la sentencia, presentada ante este Organismo por parte del MSP. Así como, confirmar cuáles y qué tan efectivos son los canales de comunicación con el MSP para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia”.

²⁴ Ver: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidkMzgxNjBmYi1kZmU5LTRhM2UtOWE3ZC1kOWMzMGU0YjU0NTkucGRmJ30=

guantes, gasas, cotonetes, fundas recolectoras, mascarillas y alcohol. b) Medicinas básicas, loratadina, paracetamol, inhaladores, suero fisiológico, omeprazol, magaltrato, lactulosa.

Quiero aclarar que el detalle que acabo de mencionar muchas veces no me llega, como por ejemplo las sondas de succión, la clonazepan, que tengo que estar llamando persistentemente, incluso rogar para que se me atienda al único número que tengo de un médico en la dirección distrital que por lo general la mayoría de veces no me contesta. No recibo atención neurológica, uróloga, nefróloga, terapia respiratoria, terapia física, odontología, incluso ni siquiera recibo vitaminas que son esenciales para mi sistema nervioso y cuando las solicito se justifican diciéndome que como es un hospital básico esas medicinas no las tienen. Me siento muy apenado, como juegan con la salud de las personas, incluso con la pérdida de mi riñón derecho creí que la atención iba a ser mejorada, pero lastimosamente fue todo lo contrario; comprendo que todo el mundo tiene derecho al trabajo, pero justificarse con mentiras es algo que veo injusto. Les aseguro que el MSP no informo a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR que fui vejado por personal de enfermería y que nunca hicieron nada, incluso el viernes 23 de septiembre del presente año solicité una ambulancia, ya que hubo un apagón general y necesita que me aspiraran las secreciones que se producen por el tubo montgomeri T en mi garganta y solamente me pudieron decir que lamentaban no poder enviarme ambulancia, porque no había.

- 22.** Con lo cual, si bien esta Corte constata algunas gestiones del MSP en cumplimiento de la medida ordenada, también constata la inconformidad presentada por parte del accionante ante la falta del servicio médico oportuno y de calidad, lo que constituye que la medida se ejecute de manera defectuosa.
- 23.** En este sentido, cabe enfatizar -conforme consta en el auto de inicio de verificación- que la obligación del MSP respecto del tratamiento y atención médica del accionante perdura en el tiempo, mientras lo requiera.²⁵ Por lo tanto, la Corte ratifica que es una medida de cumplimiento continuo, en tanto, de acuerdo con la sentencia, el MSP debe garantizar a futuro el derecho a la salud del accionante de manera adecuada y de acuerdo a los más altos estándares de calidad.
- 24.** En consecuencia, el MSP deberá ejecutar de manera oportuna con la ejecución oportuna e integral de la medida, tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, lo que implica proveer la atención y tratamiento médico especializado que su cuadro clínico requiera, con la provisión de los medicamentos e insumos de forma adecuada, para evitar que este defectuoso cumplimiento de la medida se torne en un incumplimiento que acarree las sanciones autorizadas por la LOGJCC.
- 25.** Respecto a la disposición de informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia, contenida en el decisorio 2.a del auto de 14 de abril de 2021, esta Corte recibió información a partir del 12 de octubre del 2021, es decir a los 5 meses aproximadamente del vencimiento del plazo de 30 días dispuesto por este

²⁵ Auto de inicio de fase de verificación de 14 de abril de 2021:

15. Adicionalmente, puesto que la Corte ordenó que la persona afectada reciba todo el tratamiento que requiera “a futuro”, esta medida corresponde a una de cumplimiento continuo.

Organismo²⁶, con lo cual la periodicidad de presentar la información de manera semestral no se ha cumplido oportunamente, por tanto, esta Corte declara el cumplimiento tardío de la disposición de remitir información del cumplimiento por parte del MSP. En consecuencia, hace un severo llamado de atención a la institución obligada y dispone que de manera inmediata remita información del cumplimiento de la medida.

Presentación de disculpas públicas

26. La sentencia No. 328-19-EP/20 ordenó al MSP lo siguiente:

Presentar disculpas públicas al accionante y su familia por la falta de disponibilidad y accesibilidad a su derecho a la salud. Para esto, en el término de dos meses desde notificada esta sentencia, el MSP emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio. Mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses. En la publicación deberá constar lo siguiente:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 0328- 19-EP/20, el Ministerio de Salud Pública presenta disculpas públicas al señor Andrés Sebastián Cevallos Argudo y su familia, pues reconoce que vulneró el derecho a la salud de Andrés Sebastián al no haber brindado oportunamente la intervención quirúrgica requerida. Una persona en situación de doble vulnerabilidad y con un cuadro tan complejo de salud no debió esperar cuatro años para obtener el tratamiento determinado por el personal médico del MSP. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas con discapacidad que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y vida digna”.

27. En el auto de verificación de 14 de abril de 2021, este Organismo dispuso:

2. *Requerir al MSP, que en el plazo de 30 días a partir de la notificación del presente auto:*

b. Remita información completa que sustente el cumplimiento de las disculpas públicas hacia Andrés Sebastián Cevallos Argudo, en su domicilio y en el sitio web principal de esta institución.

28. El 27 de septiembre de 2021, el MSP ingresó un oficio a la Corte en el cual adjuntó un informe elaborado por la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa de la institución en el cual consta que:²⁷“(…) se difundió la imagen en el banner central por dos meses”,²⁸ dicha imagen contiene el texto de las disculpas públicas.

²⁶ El auto de 14 de abril de 2021 fue notificado el 20 de abril de 2021, con lo cual la fecha de vencimiento de cumplimiento de la disposición fue el 20 de mayo de 2021.

²⁷ Oficio MSP-CGAJ-2021-1055-O ingresado a esta Corte el 27 de septiembre de 2021 suscrito por el entonces coordinador de asesoría jurídica del MSP.

²⁸ Anexo al oficio ingresado el 27 de septiembre a la Corte Constitucional por parte del MSP (páginas 89-94)

Adicionalmente, el texto con las disculpas públicas fue subido en las redes sociales del MSP entre noviembre de 2020 y febrero de 2021.²⁹

- 29.** Sin embargo, el MSP no presenta información sobre el cumplimiento de la medida de disculpas públicas a Andrés Sebastián Cevallos Argudo en su domicilio, en ninguno de sus informes remitidos, incluso cuando esto fue requerido a través de oficio de seguimiento de la STJ, el 4 de noviembre de 2021.³⁰
- 30.** Por su parte, en respuesta al oficio de seguimiento de este Organismo,³¹ la DPE presentó un oficio en el que consta la respuesta del accionante:³²

(...) inconformidad con lo que informa el MSP (Ministerio de Salud Pública) al respecto de la atención que se me da conforme la orden de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

1. En el estado en el que me encuentro, discapacitado al 95% me apena informar que desde el veredicto que se dio a favor mío de la sentencia, hasta el día de hoy yo no recibo ni una sola disculpa de ningún funcionario del MSP.

- 31.** Con estos antecedentes, la Corte establece el cumplimiento parcial y defectuoso de la medida de presentación de disculpas públicas en razón de que el texto ordenado en la sentencia fue únicamente publicado en el sitio web del MSP y sus redes sociales, y no al accionante de manera directa, en su domicilio, como una medida de satisfacción ordenada por la Corte Constitucional.
- 32.** De ahí que, la Corte enfatiza el deber de cumplir la presente medida de manera oportuna y eficaz por parte del sujeto obligado sin incurrir en más tardanza, bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 33.** En consecuencia, ante el cumplimiento parcial y defectuoso de la medida, el MSP deberá presentar inmediatamente las disculpas públicas en el domicilio del accionante por las autoridades desconcentradas del Ministerio de Salud Pública a cargo de la Coordinación Zonal 5 y Distrito de Salud La Libertad – Salinas. Una vez realizadas

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNjkzMDUxZS1jZTJhLTQzZTYtYjcyOS01YTcxMjlmOWZmYTMucGRmJ30=

²⁹ Informe anexo al Memorando No. MSP-DNCIP-2021-0272-M de 11 de junio de 2021, suscrito por Rafael Duberly Castillo Santacruz, entonces director nacional de comunicación, imagen y prensa del MSP.

³⁰ Oficio No. CC-STJ-2021-235 de 4 de noviembre de 2021, dirigido a Ximena Garzón Villalba, entonces ministra de salud pública.

³¹ Oficio No. CC-STJ-2022-60 de 22 de septiembre de 2022 en el que:

“(...) solicito que, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, presentar información sobre la conformidad o inconformidad, y/o cualquier cuestión relacionada sobre el tratamiento y atención médica continua dispuesta en la sentencia, presentada ante este Organismo por parte del MSP. Así como, confirmar cuáles y qué tan efectivos son los canales de comunicación con el MSP para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia”.

³² Ver: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidkMzgxNjBmYi1kZmU5LTRhM2UtOWE3ZCIkOWMzMGU0YjU0NTkucGRmJ30=

las disculpas públicas, conforme lo establece la sentencia, el MSP deberá remitir un informe documentado y detallado de cumplimiento.

Difusión de la sentencia por parte del MSP

34. La sentencia No. 328-19-EP/20 ordenó al MSP “(...) *difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del MSP*”. Adicionalmente, en el auto de verificación de 14 de abril de 2021, este Organismo dispuso que en el plazo de 30 días desde la notificación del auto: “*Informe sobre el cumplimiento integral de la difusión de la sentencia N° 328-19-EP/20 entre todo el personal médico y administrativo del MSP, a nivel nacional.*”
35. El 27 de septiembre de 2021, el MSP ingresó un oficio³³ a la Corte en el cual adjuntó un informe elaborado por la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa de la institución, en el que constan los enlaces de la publicación del texto íntegro de la sentencia en el sitio web institucional del MSP.³⁴ Sin embargo, el informe no contiene respaldos de la difusión de la sentencia entre todo el personal médico y administrativo del MSP, conforme lo ordenado.
36. Posteriormente, el 29 de marzo de 2022,³⁵ el MSP ingresó un oficio en respuesta al oficio de seguimiento de la STJ,³⁶ en el cual consta un nuevo informe elaborado por la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa, que refiere:

Dando cumplimiento a lo requerido en el punto VI. Decisión literal d (...) que en uno de sus puntos señala por un plazo de 8 meses desde la notificación de esta sentencia (...) difundir sus contenidos entre todo el personal médico y administrativo del MSP, esta Dirección se permite informar que el arte fue difundido en nuestro sistema de mailing Somos Salud, el mismo que es enviado a 773 funcionarios en Planta Central y a todos los usuarios activos del sistema Quipux (80.275) que responden al perfil solicitado por la Corte Constitucional, es decir: Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa directores regionales, directores distritales, directores de centros de salud, funcionarios, trabajadores de los centros de salud, área de emergencia, urgencia, enfermeras, paramédicos, odontólogos, médicos generales, médicos rurales, auxiliares de laboratorio, psicólogos, obstetras, obstetrix rural, técnicos de atención primaria, otro. (Énfasis agregado).

37. Esta Corte verifica que la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa del MSP difundió la sentencia con el personal médico y administrativo con una imagen

³³ Oficio MSP-CGAJ-2021-1055-O ingresado a esta Corte el 27 de septiembre de 2021 suscrito por el entonces coordinador de asesoría jurídica del MSP.

³⁴ Memorando No. MSP-DNCIP-2021-0268-M de 08 de junio de 2021, suscrito por Rafael Duberly Castillo Santacruz, entonces director nacional de comunicación, imagen y prensa del MSP.

³⁵ Oficio Nro. MSP-CGAJ-2022-0226-O de 29 de marzo de 2022 suscrito por Galo Francisco Guarderas Villafuerte entonces coordinador general de asesoría jurídica del MSP.

³⁶ Oficio No. CC-STJ-2021-235 de 4 de noviembre de 2021, dirigido a Ximena Garzón Villalba, entonces ministra de salud pública.

del texto de disculpas públicas ordenado en la sentencia y un hipervínculo de la dirección de la sentencia publicada en el sitio web institucional.³⁷

38. En consecuencia, la Corte considera que la medida sobre la difusión de la sentencia por parte del MSP a todo el personal médico y administrativo y la disposición emitida a través del auto de verificación de 14 de abril de 2021, para coadyuvar a su cumplimiento, se cumplió de manera tardía. La Corte recibió información a partir del 27 de septiembre de 2021, es decir a los 4 meses aproximadamente del vencimiento del plazo de 30 días dispuesto por este Organismo,³⁸ y finalmente recibió la información completa el 29 de marzo de 2022, esto es, 10 meses después del vencimiento del plazo ordenado. Por tanto, esta Corte declara el cumplimiento tardío de la disposición y medida de difusión de la sentencia por parte del MSP. En consecuencia, la Corte hace un llamado de atención a la institución obligada por la falta de entrega oportuna en cumplimiento de la sentencia dictada por este Organismo.

Campañas de sensibilización

39. La sentencia No. 328-19-EP/20 ordenó al MSP lo siguiente:

Durante un plazo de 12 meses a partir de la notificación de la sentencia, realizar campañas de sensibilización a nivel nacional en todos los hospitales y centros médicos del MSP, a fin de que, se asegure una atención de calidad a pacientes que presentan patologías complejas, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad. Estas campañas deben tener como eje, el enfoque de derechos humanos y la sensibilización con la realidad de cada uno de los pacientes. (Énfasis agregado)

40. Adicionalmente, en el auto de verificación de 14 de abril de 2021, este Organismo refirió:

3. Enfatizar la obligación del MSP de realizar las campañas de sensibilización durante 12 meses consecutivos a nivel nacional y remitir información sobre el cumplimiento de esta medida dentro del plazo determinado en la sentencia [45 días].

41. El 27 de septiembre de 2021, el MSP informó a la Corte que, a través de la Subsecretaría Nacional de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud: “(...) se ha socializado con el nivel nacional desconcentrado de salud el documento "Lineamientos de implementación de la estrategia institucional hagamos un trato por el buen trato en los servicios de salud MSP" con Memorando Nro. MSP-SNGCSS-2020-1845-M de fecha 21 de diciembre de 2020 solicitando la implementación del mismo en todos los establecimientos de salud a nivel nacional”.³⁹

³⁷ Informe de la Dirección Nacional de Comunicación, Imagen y Prensa del MSP, pág. 12 http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4ZjQ2YTgxNi0zMmVhLTRkZWYtYTUyMi04ODJhMmJmYzVIMTMucGRmJ30=

³⁸ El auto de 14 de abril de 2021 fue notificado el 20 de abril de 2021, con lo cual la fecha de vencimiento de cumplimiento de la disposición fue el 20 de mayo de 2021.

³⁹ Memorando No. MSP-SNGCSS-2021-0689-M de 10 de junio de 2021, suscrito por Luis Eduardo Carrión Estupiñán, entonces subsecretario nacional de garantía de la calidad de los servicios de salud del MSP.

42. El MSP también informó sobre la realización de “(...) un proceso de socialización del documento con la estructuración nacional de una herramienta de medición de actividades de buen trato en los servicios de salud en la cual participaron los responsables de gestión de la calidad de los niveles desconcentrados (Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales, Establecimientos de Salud)”.⁴⁰
43. Sin embargo, esta Corte no ha recibido respaldos de haber remitido el memorando referido por el MSP, por medio del cual se habría solicitado la implementación de la estrategia institucional para el efecto, ni los respaldos de haber ejecutado la socialización de los “Lineamientos de la implementación de la estrategia “Hagamos un Trato por el Buen Trato es Salud””.⁴¹ Y tampoco constan los respaldos de la efectiva socialización a nivel desconcentrado.
44. En cuanto a los lineamientos de implementación de la estrategia “Hagamos un Trato por el Buen trato es salud”, esta Corte constata como objetivo general “Implementar un documento normativo que permita desarrollar actividades de buen trato en los establecimientos de salud”. Sin embargo, dicha implementación no contiene elementos y consideraciones conforme lo ordenado en la sentencia objeto de la presente verificación, al haber ordenado un especial énfasis con los pacientes que presentan patologías complejas y discapacidad.
45. Por tanto, esta Corte toma nota de los lineamientos de la implementación de la estrategia del MSP presentada; sin embargo, con base en las consideraciones expuestas en los párrafos previos, la Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso de la presente medida. En consecuencia, ordena adecuar los lineamientos de la implementación de una estrategia de servicio institucional con los enfoques específicos establecidos en la sentencia e implementarlos efectivamente en todos los hospitales y centros médicos del MSP a nivel nacional, en el plazo de 6 meses.

Difusión de la sentencia por el CJ

46. La sentencia No. 328-19-EP/20 ordenó al CJ que “difunda [la sentencia] por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia” e informe en un plazo no mayor a 45 días a este Organismo.
47. La Corte, a través de auto de verificación de 14 de abril de 2021, dispuso al CJ que: “(...) en el plazo de 20 días a partir de la notificación del presente auto, remita constancia sobre la difusión de la sentencia N° 328-19-EP/20 a todos los operadores de justicia.”

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Memorando No. MSP-SNGCSS-2020-1845-M de 21 de diciembre de 2020, suscrito por Jorge Patricio Mejía Dumani, entonces subsecretario nacional de garantía de la calidad de los servicios de salud del MSP, remitido a los 9 coordinadores zonales de salud. El documento “Lineamientos de la implementación de la estrategia “Hagamos un Trato por el Buen Trato es Salud” es de diciembre de 2020.

48. El 3 de junio de 2021, la Corte recibió un escrito del CJ⁴² que incluye como anexo el memorando circular-CJ-DG-2021-1621-MC de 23 de abril de 2021, por medio del cual el director general del CJ solicitó a las y los directores provinciales, la difusión del auto de verificación de la sentencia.⁴³ Adicionalmente, constan los memorandos remitidos por las direcciones provinciales informando sobre la difusión del auto de verificación, mediante correo electrónico institucional.
49. En consecuencia, esta Corte establece el cumplimiento tardío y defectuoso de la difusión de la sentencia. Tardío por cuanto tenía que hacerlo dentro de los 45 días de haberse notificado la sentencia, y defectuoso por cuanto la Corte ordenó la difusión de la sentencia y no del auto de verificación.
50. Además, la Corte establece el cumplimiento tardío de la disposición del auto de verificación por cuanto excedió el plazo de 20 días ordenado, esto es como fecha máxima el 10 de mayo de 2021. Por ello, corresponde que el CJ cumpla inmediatamente de manera adecuada con lo ordenado en sentencia y difunda inmediatamente a todos los operadores de justicia la sentencia No. 328-19-EP/20, con los respectivos respaldos documentales.

IV. Decisión

51. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de **tratamiento y atención médica** por parte del **Ministerio de Salud Pública**.
 2. Ratificar que la obligación del Ministerio de Salud Pública respecto del **tratamiento y atención médica** del accionante perdura en el tiempo mientras lo requiera, por tratarse de una medida de cumplimiento continuo. En consecuencia, el Ministerio de Salud Pública deberá:
 - a. Remitir un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la presente medida en el plazo de 20 días, contados desde la notificación del presente auto.
 - b. Presentar informes de cumplimiento con periodicidad semestral a este Organismo, tiempo a ser contado desde la notificación del presente auto, sin perjuicio de que, el accionante o el sujeto obligado, puedan, en cualquier momento, comunicar a la Corte sobre el cumplimiento o circunstancias que incidan en él.

⁴² Oficio No. Oficio-CJ-DG-2021-0921-OF recibido por la Corte el 3 de junio de 2021 suscrito por Mauricio Riofrío Cuadrado entonces Director General del CJ.

⁴³ Memorando circular-CJ-DG-2021-1621-MC de 23 de abril de 2021 suscrito por Pedro José Crespo Crespo.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicxMTY3M2U1Zi0wYmU3LTQ3NDQ0OGNhMi03Y2NmOGM1MzUzY2UucGRmJ30=

3. Declarar el cumplimiento parcial y defectuoso de la medida **de presentación de disculpas públicas por parte del Ministerio de Salud Pública**, de acuerdo a las consideraciones establecidas en los párrafos 32 y 33 del presente auto. En consecuencia, el MSP deberá:
 - a. Presentar las disculpas públicas en el domicilio del accionante por parte de las autoridades de las unidades desconcentradas del Ministerio de Salud Pública, como es la Coordinación Zonal 5 y Distrito de Salud La Libertad – Salinas.
 - b. Remitir un informe detallado y debidamente documentado de cumplimiento de la presente medida en el plazo de 20 días, contados desde la notificación del presente auto.
4. Declarar el cumplimiento tardío de la medida **de difusión de la sentencia** por parte del Ministerio de Salud Pública.
5. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida **de implementación de las campañas de sensibilización** por parte del Ministerio de Salud Pública. En consecuencia, la cartera de Estado deberá:
 - a. Adecuar los lineamientos de la implementación de una estrategia de servicio institucional con los enfoques específicos establecidos en la sentencia e implementar efectivamente en todos los hospitales y centros médicos del Ministerio de Salud Pública, a nivel nacional, en el plazo de 6 meses contados desde la notificación del presente auto, e informe inmediatamente una vez cumplida la presente medida.
6. Declarar el cumplimiento tardío y defectuoso de la medida **de difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura**. En consecuencia, el sujeto obligado deberá:
 - a. Cumplir con la medida de difusión de la sentencia de manera adecuada, conforme las consideraciones del párrafo 49 del presente auto, a todos los operadores de justicia la sentencia No. 328-19-EP/20.
 - b. Remitir un informe detallado y debidamente documentado, con respaldos, del cumplimiento de la presente medida en el plazo de 20 días, contados desde la notificación del presente auto.
7. Declarar el cumplimiento tardío de las disposiciones del auto de verificación de 14 de abril del 2021, relacionadas con **la entrega de información del tratamiento y atención médica, el cumplimiento periódico de informar sobre dicha medida, y la difusión de la sentencia**, por parte del Ministerio de Salud.

8. **Hacer un llamado de atención al Ministerio de Salud Pública y al Consejo de la Judicatura** por haber incurrido en cumplimientos tardíos y defectuosos de las medidas ordenadas en la sentencia No. 328-19-EP/20.
9. Recordar el deber de los sujetos obligados sobre el cumplimiento oportuno de las sentencias constitucionales, bajo prevención de aplicación del artículo 86.4 de la Constitución.
10. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL